



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06115-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA SUSANA SILVÁ DE CARPIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Susana Silva de Carpio contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 30 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se declare inaplicable la Resolución 83160-2006-ONP/DC/DL 19990; y que en consecuencia, se reconozca su derecho a la pensión de jubilación adelantada dispuesta por el Decreto Ley 19990.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Que es conveniente precisar que en la sentencia y en la resolución de aclaración mencionadas en el considerando precedente, este Colegiado estableció que en los procesos de amparo en los que la pretensión esté referida al reconocimiento de años de aportaciones, en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar.
5. Que mediante Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 26 de febrero de 2009 (f. 15 del cuaderno del Tribunal), se solicitó a la demandante que, dentro del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06115-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA SUSANA SILVA DE CARPIO

plazo de treinta (30) días hábiles desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, copias legalizadas o fedateadas de los documentos que estime pertinentes para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado, conforme a lo precisado en el fundamento 26.a de la STC 04762-2007-PA/TC.

6. Que en las hojas de cargo corrientes a fojas 16 y 17 del cuaderno del Tribunal consta que la recurrente fue notificada con la referida resolución el 1 de abril del año en curso; por lo que, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que presente la documentación solicitada a tenor del artículo 9 del Código Procesal Constitucional, queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR